

HONDURAS

Aspectos generales

La forma de composición de Cámaras y el mecanismo electoral

El Congreso Nacional esta integrado por 128 Diputados y sus respectivos suplentes elegidos por departamento (art. 202, CRH).

El mecanismo de elección es por representación proporcional y cocientes electorales (art. 2, LEOP). El cociente nacional es el resultado de dividir el total del Censo Nacional de Población entre el número fijo de Diputados Propietarios. El número de diputados que corresponderán por Departamento se fijará tomando como base el último censo oficial de población debiendo expresarse en la convocatoria de Elecciones el número de representantes que serán elegidos por cada Departamento o Municipio (art. 192, LEOP).

Se procede de la siguiente manera:

1. El cociente electoral departamental se obtiene dividiendo el total de votos válidos emitidos en el Departamento entre el número de representantes fijos a elegirse en el mismo;
2. Cada Partido Político tendrá tantos diputados por Departamento, como cocientes electorales departamentales quepan en la suma de votos que ese partido haya obtenido en el departamento del cual se trate;
3. Se declararán electos tantos diputados propietarios y sus respectivos suplentes como cocientes electorales departamentales haya obtenido la correspondiente lista de candidatos de cada organización política;
4. Si la distribución no completare el número de diputados que deben elegirse en cada departamento, se declararán electos un diputado propietario y el respectivo suplente, de la lista que haya alcanzado el mayor residuo electoral departamental; y así sucesivamente, en el orden descendente de residuos, hasta completar el número de diputados que corresponden a cada departamento; y,
5. En caso que ninguna de las organizaciones políticas haya alcanzado el cociente electoral departamental, se procederá a la declaración de elección, comenzando por la lista que haya alcanzado mayor residuo electoral departamental y así sucesivamente, en orden descendente de residuos, hasta completar el número de diputados que corresponde al departamento de que se trate.

Si aún quedasen plazas sin llenar, se repetirá la operación (art. 194, LEOP).

En los departamentos en que únicamente haya de elegirse un Diputado Propietario y un Suplente, la elección será declarada por mayoría simple (art. 195-199, LEOP).

Delimitación de los distritos para la elección de los legisladores

Los diputados se eligen en cada departamento de acuerdo a su población, el Distrito Central lo forman en un solo municipio los antiguos de Tegucigalpa y Camayagüela.

Funciones del legislativo

Las atribuciones del Congreso Nacional:

1. Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Convocar, suspender y cerrar sus sesiones.
3. Emitir su Reglamento Interior y aplicar las sanciones que en él se establezcan para quienes lo infrinjan.
4. Convocar a sesiones extraordinarias.

5. Incorporar a sus miembros con vista de las credenciales y recibirles la promesa constitucional.
6. Llamar a los diputados suplentes en caso de falta absoluta, temporal o de legítimo impedimento de los propietarios o cuando éstos se rehúsen a asistir.
7. Hacer el escrutinio de votos y declarar la elección del Presidente, Designados a la Presidencia y Diputados al Congreso Nacional cuando el Tribunal Nacional de Elecciones no lo hubiere hecho.
8. Aceptar o no la renuncia de los diputados por causa justificada.
9. Elegir para el período constitucional nueve magistrados propietarios y 7 suplentes de la Corte Suprema de Justicia y elegir su Presidente.
10. Hacer la elección del Contralor y Subcontralor, Procurador y Subprocurador de la República, Director y Subdirector de Probidad Administrativa.
11. Recibir la promesa constitucional al Presidente y Designados a la Presidencia de la República, declarados electos y a los demás funcionarios que elija, concederles licencia y admitirles o no su renuncia y llenar las vacantes en caso de falta absoluta de alguno de ellos.
12. Conceder o negar permiso al Presidente y Designados a la Presidencia de la República para que puedan ausentarse del país por más de 15 días.
13. Cambiar la residencia de los Poderes del Estado por causas graves.
14. Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente, Designados a la Presidencia, Diputados al Congreso Nacional, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Miembros del Tribunal Nacional de Elecciones, Secretarios y Sub-Secretarios de Estado, Jefes de Misiones Diplomáticas, Contralor y Sub-Contralor, Procurador y Sub-Procurador General de la República y Director y Sub-Director de Probidad Administrativa.
15. Conceder amnistía por delitos políticos y comunes conexos; fuera de este caso el Congreso Nacional no podrá dictar resoluciones por vía de gracia.
16. Conceder o negar permiso a los hondureños para aceptar cargos o condecoraciones de otro Estado.
17. Decretar premios y conceder privilegios temporales a los autores o inventores y a los que hayan introducido nuevas industrias o perfeccionado las existentes de utilidad general.
18. Aprobar o improbar los contratos que lleven involucradas exenciones, incentivos y concesiones fiscales o cualquier otro contrato que haya de producir o prolongar sus efectos al siguiente período de gobierno de la República.
19. Aprobar o improbar la conducta administrativa del Poder Ejecutivo, Poder Judicial y del Tribunal Nacional de Elecciones, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la República e instituciones descentralizadas.
20. Nombrar comisiones especiales para la investigación de asuntos de interés nacional. La comparecencia a requerimiento de dichas comisiones, será obligatorio bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.
21. Interpelar a los Secretarios de estado y a otros funcionarios del gobierno central, organismos descentralizados, empresas estatales y cualquiera otra entidad en que tenga interés el Estado, sobre asuntos relativos a la administración pública.
22. Decretar la restricción o suspensión de derechos de conformidad con lo prescrito en la Constitución y ratificar, modificar o improbar la restricción o suspensión que hubiere dictado el Poder Ejecutivo de acuerdo con la Ley.
23. Conferir los grados de Mayor a General de División, a propuesta del Poder Ejecutivo.
24. Fijar el número de miembros permanentes de la Fuerzas Armadas.
25. Autorizar o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio del país.

26. Autorizar al Poder Ejecutivo la salida de tropas de las Fuerzas Armadas para prestar servicios en territorio extranjero, de conformidad con tratados y convenciones internacionales.
27. Declarar la guerra y hacer la paz.
28. Autorizar la recepción de misiones militares extranjeras de asistencia o cooperación técnica en Honduras.
29. Aprobar o improbar los tratados internacionales que el Poder Ejecutivo haya celebrado.
30. Crear o suprimir empleos y decretar honores y pensiones por relevantes servicios prestados a la Patria.
31. Aprobar anualmente el Presupuesto General de Ingresos y Egresos tomando como base el proyecto que remita el Poder Ejecutivo, debidamente desglosado y resolver sobre su modificación.
32. Aprobar anualmente los Presupuestos debidamente desglosados de Ingresos y Egresos de las instituciones descentralizadas.
33. Decretar el paso, ley tipo de la moneda nacional y el patrón de pesas y medidas.
34. Establecer impuestos y contribuciones así como las cargas públicas.
35. Aprobar o improbar los empréstitos o convenios similares que se relacionen con el crédito público, celebrados por el Poder Ejecutivo. Para efectuar la contratación de empréstitos en el extranjero o de aquellos que, aunque convenidos en el país hayan de ser financiados con capital extranjero, es preciso que el respectivo proyecto sea aprobado por el Congreso Nacional.
36. Establecer mediante una ley los casos en que proceda el otorgamiento de subsidios y subvenciones con fines de utilidad pública o como instrumento de desarrollo económico social.
37. Aprobar o improbar finalmente las cuentas de los gastos públicos tomando por base los informes que rinda la Contraloría General de la República y las observaciones que a los mismos formule el Poder Ejecutivo.
38. Reglamentar el pago de la deuda nacional a iniciativa del Poder Ejecutivo.
39. Ejercer el control de las rentas públicas.
40. Autorizar al Poder Ejecutivo para enajenar bienes nacionales o su aplicación a uso público.
41. Autorizar puertos, crear y suprimir aduanas y zonas libres a iniciativas del Poder Ejecutivo.
42. Reglamentar el comercio marítimo terrestre y aéreo.
43. Establecer los símbolos nacionales (art. 205, CRH).

Requisitos para ser legislador

Para ser elegido diputado se debe ser:

1. hondureño de nacimiento,
2. con 21 años cumplidos,
3. estar en ejercicio de la ciudadanía,
4. ser seglar y
5. haber nacido en el departamento por el cual se postula o haber residido en él por lo menos los últimos 5 años anteriores a la fecha de convocatoria a elecciones (art. 198, CRH).

Impedimentos legales para ser legislador

No pueden ser elegidos diputados:

1. el Presidente de la República,
2. los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,
3. los Secretarios y Subsecretarios de Estado,
4. los jefes militares con jurisdicción nacional,
5. los titulares de los órganos superiores de dirección, gobierno y administración de las instituciones descentralizadas del Estado.
6. los militares en servicio activo y los miembros de los cuerpos de seguridad o de cualquier otro cuerpo armado,
7. los demás funcionarios y empleados públicos del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial; excepto aquellos que desempeñen cargos docentes y de asistencia de salud.
8. los miembros del Tribunal Nacional de Elecciones,
9. el Procurador y Subprocurador General de la República,
10. Contralor y Subcontralor General de la República y
11. el Director y Subdirector de Probidad Administrativa ni sus cónyuges parientes dentro de cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y del Secretario y Subsecretario de Estado en los Despachos de Defensa y Seguridad Pública. El mismo caso para el cónyuge y los parientes de los jefes de las zonas militares, comandantes de unidades militares, delegados militares departamentales o seccionales, delegados de los cuerpos de seguridad o de otro cuerpo armado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando fueren candidatos por el departamento donde aquellos ejerzan jurisdicción.
12. los concesionarios del Estado para la explotación de riquezas naturales o contratistas de servicios u obras públicas que se costeen con fondos del Estado o aquellos que por tales conceptos, tengan cuentas pendientes con éste así como deudores morosos de la Hacienda Pública.

Estas incompatibilidades e inhabilidades afectarán a quienes desempeñen los cargos indicados dentro de los 6 meses anteriores a la fecha de elección (art. 199, CRH).

Calendario de sesiones y tipos de períodos de sesiones

Hay dos tipos de períodos de sesiones:

1. ordinario, se realiza sin convocatoria en la capital de la República entre el 25 de enero de cada año y el 31 de octubre pueden prorrogarse por resolución del Congreso, a iniciativa de uno o más de sus miembros, o solicitud del Poder Ejecutivo
2. extraordinario se realiza cuando lo solicita el Poder Ejecutivo, cuando lo convoca su Comisión Permanente o cuando así lo acuerde la mitad más uno de sus miembros. En estos casos sólo tratará los asuntos que motivaron el Decreto de convocatoria (art. 189-191, CRH).

Las sesiones pueden ser:

1. *preparatorias*, se celebran cada 4 años tras las elecciones (art, 16-18, RI).
2. *ordinarias*, celebradas en períodos de sesiones ordinarios y
3. extraordinarias.

Inmunidad parlamentaria

Los diputados gozan de la prerrogativa de Inmunidad personal, no están obligados a prestar servicio militar, no son responsables por sus iniciativas de ley ni por sus opiniones vertidas durante el desempeño de su cargo, no pueden ser demandados civilmente desde 15

días antes hasta 15 días después de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso Nacional, salvo el caso de reconvención y no están obligados a declarar sobre hechos que terceras personas les hubieren confiado en virtud de su investidura (art. 200, CRH).

Representación

Admisión de público en las sesiones del Pleno y de las comisiones

Las sesiones del Congreso Nacional son públicas pero por disposición de la Directiva o si así lo solicita cualquiera de los Diputados podrá sesionar en forma secreta previa calificación hecha por la Directiva (art. 37, RI).

Partidos u organizaciones políticas representadas en las Cámaras y número de grupos parlamentarios

Tabla 23: Composición partidista del Congreso Nacional (1981-2001) (nº de escaños)

Partido	1981	1985	1989	1993	1997	2001
PLH	44	67	56	71	67	55
PNH	34	63	71	55	54	61
PINU	3	2		2	5	4
PUD					1	5
PDCH	1	2	1		1	3
TOTAL	82	134	128	128	128	128

Requisitos impuestos a una organización política para participar en elecciones legislativas

Cualquier grupo de ciudadanos en un número superior o igual a 50, puede comparecer ante Notario Público, manifestando su propósito de constituir un partido político para que conste en acta notarial. El acta además de nombre y documentación de los solicitantes, debe contener la declaración de que el partido se sujetará a la Constitución de la República y obligaciones que les imponen las leyes especiales, y el nombre bajo el cual actuarán (art. 24, LEOP).

Causas legales por las que una organización política desaparece

La cancelación de la inscripción de los partidos políticos produce por:

1. su disolución,
2. por su fusión con otro partido,
3. a solicitud del propio partido,
4. cuando se compruebe que ha obtenido su inscripción mediante fraude
5. cuando no haya obtenido en las elecciones de autoridades supremas por lo menos 10.000 votos.

La cancelación no puede acordarse, sin oír previamente al partido afectado a través de sus representantes, quienes pueden oponerse a ella dentro de los 15 días siguientes a la notificación. Transcurrido este término sin que se haya presentado oposición, queda definitivamente cancelado el registro y se publica la decisión en el Diario Oficial. Si se interpone oposición, el Tribunal Nacional de Elecciones puede abrir el asunto a pruebas por el término de 30 días comunes para proponer y evacuar la prueba. Transcurrido el término de prueba, o si éste no se hubiera otorgado, el Tribunal Nacional de Elecciones resuelve dentro de los siguientes 15 días. Contra esta resolución solamente puede interponerse el recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia. En tanto no recaiga

sentencia firme, el partido político puede continuar sus actividades ordinarias (art. 45, LEOP).

Contra la resolución del Tribunal Nacional de Elecciones que cancela la inscripción del partido solo cabe recurso de amparo. Si la Corte Suprema de Justicia lo otorga, el Partido continúa con sus actividades. Si lo deniega, el Tribunal Nacional de Elecciones manda publicar el Decreto de cancelación en el Diario Oficial, no pudiéndose nunca cancelarse su inscripción 6 meses antes de una elección (art. 47-48, LEOP).

Legislación

Actores con iniciativa legislativa

Tienen iniciativa para proponer leyes:

1. Los diputados de Congreso Nacional,
2. El Presidente de la República, por medio de los Secretarios de Estado,
3. La Corte Suprema de Justicia,
4. El Tribunal Nacional de Elecciones, en asuntos de su competencia (art. 213, CRH).

Trámite legislativo

Presentación

Los proyectos de ley y demás disposiciones que se sometan al Congreso nacional se presentarán por escrito con su correspondiente exposición de motivos, pudiendo los proponentes reformarlos o retirarlos durante la discusión. De los proyectos y dictámenes así como de las mociones cuando estas sean de importancia deberán sacarse copias para ser entregadas a los Diputados para el estudio correspondiente antes de someterse a discusión. Las copias que se refiere el párrafo anterior deberán ser cotejadas con los originales y corregidas por la Secretaría antes de ser distribuidas (art. 49, RI).

Trámite en comisión

Los proyectos necesitan del dictamen de las comisiones (art. 51, RI). Éstas los emiten con el voto de la mayoría de sus miembros. Cualquier miembro de una comisión puede presentar por separado su voto particular. Si cada uno de los miembros de la comisión emite, opinión distinta, se tendrá como dictamen el del Presidente de la Comisión (art. 72, RI).

Tratamiento en el Pleno

El dictamen de la comisión se somete a la consideración del Congreso Nacional y es discutido en 3 debates separados; en caso de urgencia calificada por mayoría de votos, se discutirá en uno o dos debates. Si el dictamen de la comisión modifica el Proyecto se procederá a discutirlo conjuntamente con éste artículo por artículo. Las Mociones tendentes a modificar artículos del proyecto se prestarán en el último debate. Ningún Diputado podrá dictaminar sobre sus proyectos (art. 51, RI).

Cuando se considere agotada la deliberación de un asunto, por haber hecho uso de la palabra los Diputados que la hayan pedido o por que nadie haya solicitado, el Presidente dará por terminado el debate, y si éste fuera el último o se tratase de asuntos que se revuelvan en un solo, se procederá a la votación (art. 61, RI).

Las votaciones se efectuarán levantando la mano. Las votaciones serán nominales, o con consignación de nombres a solicitud de cualquier Diputado y se tomará por orden alfabético de apellidos, comenzando alternativamente por la primera y por la última letra del alfabeto (art. 62, RI).

Las decisiones del Congreso Nacional se tomarán por el voto de la simple mayoría de los Diputados presentes, excepto en los casos específicos que determine la Constitución de la República. El voto podrá ser afirmativo, negativo o de abstención.

Ningún diputado podrá excusarse de emitir su voto, excepto en el caso de que tuviere interés personal en el asunto que se discute previamente calculado por el Congreso Nacional (art. 63, RI).

Todo proyecto de ley, al ser aprobado por el Congreso Nacional, pasa al Poder Ejecutivo, dentro de los 3 días siguientes a su votación, para que éste le de su sanción en su caso y lo haga promulgar como ley (art. 214-215, CRH).

Veto presidencial e insistencia

Si el Poder Ejecutivo en el plazo 10 días no devuelve al Congreso Nacional un proyecto de ley, o no lo objeta, se tendrá como sancionado y lo promulgará como ley. Cuando el Ejecutivo devuelve el Proyecto, el Congreso lo somete a nueva deliberación y si es ratificado por dos tercios de votos, pasa nuevamente al Poder Ejecutivo, y éste lo debe publicar sin tardanza. Si el veto se funda en que el proyecto de ley es inconstitucional, no puede someterse a una nueva deliberación sin oír previamente a la Corte Suprema de Justicia, que debe emitir su dictamen (art. 216, CRH)

No es necesaria la sanción, ni el Poder Ejecutivo puede poner el veto en los casos y resoluciones siguientes (art. 218, CRH):

1. En las elecciones que el Congreso Nacional haga o declare, o en las renunciaciones que admita o rechace.
2. En las declaraciones de haber o no lugar a formación de causa.
3. En los decretos que se refieren a la conducta del Poder Ejecutivo.
4. En los reglamentos que expida para su régimen anterior.
5. En los decretos que apruebe para trasladar su sede a otro lugar del territorio de Honduras temporalmente o para suspender sus sesiones o para convocar a sesiones extraordinarias.
6. En la Ley de Presupuesto.
7. En los tratados o contratos que impruebe el Congreso Nacional
8. En las reformas que se decreten a la Constitución de la República.

Ningún proyecto de ley desechado total o parcialmente, puede discutirse de nuevo en la misma legislatura (art. 220, CRH).

Tipo de trámites legislativos existentes

Los trámites legislativos del Congreso Nacional de Honduras son leyes, decretos y resoluciones.

Quórum y mayorías especiales

Las decisiones del Congreso Nacional se tomarán por el voto de la simple mayoría de los Diputados presentes, excepto para:

1. la creación o supresión de un organismo descentralizado (art. 261, CRH),
2. la reforma de la Constitución (art. 373, CRH) y

3. para superar los vetos presidenciales (art. 216, CRH).
En estos casos se necesita una mayoría de dos tercios.

Control

Tipos de procedimientos de control político existentes y procedimiento parlamentario

Rendición de cuentas. La Contraloría General deberá rendir al Congreso Nacional, dentro de los primeros cuarenta días de finalizado el año económico, un informe exponiendo la labor realizada durante dicho año, con exposición de opiniones y sugerencias que consideren necesarias para lograr mayor eficiencia en el manejo y control de los fondos y bienes públicos. Este informe, del cual simultáneamente se enviará copia al Presidente de la República, deberá ser publicado por la Contraloría General en forma detallada o en resumen, exceptuando lo relacionado con secretos militares y otros aspectos que pudieran afectar la seguridad nacional. Lo anterior no obsta para que la Contraloría General le presente informes especiales al Congreso Nacional y en determinados casos también simultáneamente al Presidente de la República (art. 226, CRH).

Formación de causa. El Congreso Nacional tiene la facultad de declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente, Designados a la Presidencia, Diputados al Congreso Nacional, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Miembros del Tribunal Nacional de Elecciones, Secretarios y Sub-Secretarios de Estado, Jefes de Misiones Diplomáticas, Contralor y Sub-Contralor, Procurador y Sub-Procurador General de la República y Director y Sub-Director de Probidad Administrativa; (art. 205, CRH)

Aprobar o improbar la conducta administrativa del Poder Ejecutivo, Poder Judicial y del Tribunal Nacional de Elecciones, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la República e instituciones descentralizadas (art. 205, CRH).

Comisiones de Investigación. Nombrar comisiones especiales para la investigación de asuntos de interés nacional. La comparecencia a requerimiento de dichas comisiones, será obligatorio bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial; (art. 205, CRH). La comparecencia a requerimiento de dichas comisiones, será obligatoria bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial (art. 75, RI).

Interpelación a los Secretarios de estado y a otros funcionarios del gobierno central, organismos descentralizados, empresas estatales y cualquiera otra entidad en que tenga interés el Estado, sobre asuntos relativos a la administración pública; (art. 205, CRH).

Petición de informes. Las comisiones por si o por medio de la Secretaría del Congreso Nacional, podrán solicitar a las oficinas del Gobierno, las informaciones, certificaciones o copias de documentos que crean convenientes, para el cumplimiento de sus funciones. La negativa a dar tales, informes copias o documentos dentro de los términos pertinentes, autorizará a las comisiones para hacer el reclamo correspondiente al Poder Ejecutivo, sin perjuicio de dar cuanta al Congreso Nacional para los fines legales (art. 74, RI).

Cargos públicos que se someten al control del legislativo

El Congreso Nacional puede declarar si ha lugar o no a formación de causa contra:

1. Presidente de la República,
2. Designados a la Presidencia,
3. Diputados al Congreso Nacional,

4. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,
5. Miembros del Tribunal Nacional de Elecciones,
6. Secretarios y Sub-Secretarios de Estado,
7. Jefes de Misiones Diplomáticas,
8. Contralor y Sub-Contralor, Procurador y Sub- Procurador General de la República
9. Director y Sub-Director de Probidad Administrativa (art. 205, CRH).

El Congreso Nacional puede interpelar a:

1. Secretarios de Estado
2. Funcionarios del Gobierno Central, organismos descentralizados,-empresas estatales y cualquier otra entidad, en que tenga interés el Estado (art. 36, RI).

Cargos públicos que deben presentar informes al legislativo

La Contraloría General debe rendir al Congreso, en los primeros cuarenta días de finalizado el año económico, un informe con la labor realizada, opiniones y sugerencias que consideren necesarias para lograr mayor eficiencia en el manejo y control de los fondos y bienes públicos además puede presentar informes especiales (art. 226, CRH).

Los Secretarios de Estado presentan sus informes al Congreso Nacional dentro de los primeros 15 días de su instalación (art. 254, CRH).

Capacidad del legislativo para nombrar altos cargos públicos

El Congreso elige:

1. al Contralor y Subcontralor de la República (art. 222-223, CRH).
2. al Procurador y Subprocurador General de la República (arts. 228-230, CRH).
3. los ascensos militares desde Mayor hasta General de División inclusive, serán otorgados por el Congreso Nacional a propuesta del Poder Ejecutivo (art. 290, CRH).
4. la Corte Suprema de Justicia (art. 303, CRH).

Mecanismo de elaboración del orden del día o agenda de discusión

Es atribución del Presidente del Congreso Nacional fijar diariamente el orden del día para la sesión siguiente y modificarlo cuando lo juzgue procedente (art. 26, RI). Sin embargo, cualquier diputados tiene derecho para proponer la discusión de asuntos no previstos en el orden del día y si el Congreso Nacional decide su consideración se procederá a discutirlo (art. 48, RI).

Elección de autoridades legislativas

La Directiva del Congreso Nacional está integrada por un Presidente, dos Vicepresidentes dos Secretarios y dos prosecretarios, electos por mayoría de votos (art. 10, RI).

Funciones de la junta directiva o similar y del Presidente

El Presidente del Congreso Nacional:

Abre, suspende, levanta y mantiene el orden en las sesiones,

1. fija diariamente el orden del día; con los Secretarios, a
2. autoriza las actas, leyes, decretos y demás resoluciones del Congreso Nacional.

3. en las sesiones concede la palabra por orden sucesivo, a los diputados que la solicitan pudiendo llamarlos al orden si se salen del asunto en discusión.
4. contesta los mensajes del Presidente de la República y del Presidente de la Corte Suprema de Justicia,
5. nombra las comisiones necesarias y especiales, pudiendo unir las o separarlas, atendiendo la importancia de los asuntos sometidos a su consideración (excepto aquellas encargadas de asuntos de especial importancia para la República cuya designación se reserva a la Directiva).
6. nombra dos comisiones especiales de 5 Diputados cada una para que el 15 de febrero de cada año entreguen al Presidentes de la República y de la Corte Suprema de Justicia, la contestación del Congreso Nacional a sus mensajes
7. acuerda todo cuanto convenga al buen servicio del Congreso Nacional.
8. concede licencia a los Diputados hasta por 8 días cada mes con goce de sueldo, por razones justificadas, siempre que haya número para la formación del quórum (si el suplente es llamado, éste gozará del sueldo correspondiente).
9. convoca sesiones en horas extraordinarias y autoriza jornadas de trabajo en días y horas inhábiles.
10. con su voto decide los empates que resultaren en las votaciones (art. 26-27, RI).

Las Comisiones

Tipos de comisiones

1. Comisión permanente
2. Comisiones ordinarias
3. Comisiones especiales
4. Comisiones especiales de investigación
5. Comisiones de estilo (art. 67, 69, 70 y 75, RI)

Número de miembros de las comisiones

Las Comisiones Ordinarias: entre 3 y 7 legisladores (art. 69, RI).

Las Comisiones Especiales están integradas por un número impar de miembros no menor de 3 ni mayor de 7 (art. 70, RI)

Forma de integración partidista de las comisiones

Normas para la intervención en debates

Los Diputados que soliciten el uso de la palabra serán inscritos por la Secretaría y les será concedida por el Presidente de acuerdo con el orden en que la hayan solicitado. También tendrán derecho a pedir la palabra para llamar al orden a un Diputado cuando en su expresión se aparte del asunto en discusión, haciendo uso de esta fórmula: “Pido la palabra para el orden” y el Presidente se las concederá inmediatamente. Decidido el asunto por el Presidente continuará en el uso de la palabra el Diputado interrumpido (art. 34, RI).

Ningún Diputado podrá interrumpir a otro que estuviere haciendo uso de la palabra, salvo para el reclamo del orden en la fórmula establecida anteriormente. Los diputados solamente podrán hacer uso de la palabra por 3 veces en cada asunto que se discuta. Excepto cuando sean Proyectistas mocionantes o Dictaminadores, en cuyo caso tendrán

derecho al uso de palabra cuantas veces lo crean necesario en defensa de sus proyectos, mociones o dictámenes (art. 35, RI).

Normas sobre la asistencia a plenarios

Los Diputados tienen la obligación de asistir a las sesiones del Congreso Nacional. Si por motivo de enfermedad u otra causa justificada no pudieran concurrir, lo pondrán en conocimiento del Presidente por cualquier medio, sin perder la parte proporcional del sueldo correspondiente (art. 31, RI).

Quórum necesario para iniciar una sesión

Para la instalación del Congreso Nacional y la celebración de sus sesiones será suficiente la mitad más uno de sus miembros (art. 192, CRH)

Fuentes utilizadas y abreviaturas

1. Constitución de la República de Honduras de 1982 con las reformas de 1999. (CRH).
2. Reglamento Interior de 1983. (RI).
3. Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas de 1981. Reformada mediante Decretos Legislativos: No. 42 y 55 del 9 de junio y 24 de noviembre de 1982 respectivamente; No. 138-84 del 24 de agosto de 1984; No. 147-86 del 27 de octubre de 1986; No. 18-89; No. 121-89, No. 168-89; No.182-89 del 26 de agosto, 7 y 9 de noviembre de 1989 respectivamente; No. 11-91 del 14 de febrero de 1991 y No. 180-92 del 30 de octubre de 1992. (LEOP).